

ACUERDO MUNICIPAL N° 086 - 2017 - MDC

Cayma, 06 de julio del 2017.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria de fecha 06 de julio del año 2017, y;

VISTO:

El escrito de reconsideración con registro de Mesa de Partes N° 00016899 del 20 de junio del 2017 presentado por los regidores Wilbert Antonio Arias Vilca, Raúl David Oblitas Flores y Danilo Angelo Vilca Gallegos y el Dictamen Legal N° 11-2017-MDC-ALE/FRHD del 03 de julio del 2017 del Asesor Legal Externo de la Municipalidad, Abogado Freddy Hincho Delgado; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972 "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el 15 de junio del 2017 mediante Acuerdo Municipal N° 080-2017-MDC el Concejo de la Municipalidad Distrital de Cayma acordó por mayoría: i) Dejar sin efecto el Acuerdo Municipal N° 107-2015- MDC de fecha 04 de noviembre del año 2015. ii) Aprobar la Modificación de la Nomenclatura del Estadio Municipal de La Tomilla la cual quedará de la siguiente manera "Estadio Municipal La Tomilla – Ulises Torres Montes Revilla". iii) Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo a la Unidad de Control Patrimonial, a la Gerencia de Desarrollo Económico y Social y demás unidades correspondientes, y al Despacho de Gerencia Municipal la supervisión de lo dispuesto.

Que, el 20 de junio del 2017 mediante escrito con registro de Mesa de Partes N° 00016899 los regidores Wilbert Antonio Arias Vilca, Raúl David Oblitas Flores y Danilo Angelo Vilca Gallegos interpusieron recurso de reconsideración en contra del Acuerdo Municipal N° 080-2017-MDC. Realizada la verificación correspondiente se determinó que dicho recurso cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 51° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, por lo cual correspondía que sea puesto a consideración del Pleno del Concejo Municipal de Cayma;

Que, los fundamentos del recurso de reconsideración con registro de Mesa de Partes N° 000168999 se resumen en los siguientes puntos: (a) La Municipalidad no regulo mediante ordenanza con similares características al contenido del D.S. N° 04-95-MTC, el procedimiento, la competencia y el acto a utilizarse para la denominación o asignación de nombres de estadios o piscinas y que sin este marco legal no debió avocarse a conocer la asignación del nombre del estadio y piscina, lo cual es nulo en atención al principio de legalidad (Punto 2.1 y 2.3 de la reconsideración). (b) El Artículo 9° de la Ley N° 27972 no otorga al Concejo Municipal competencia para pronunciarse en materias de asignación de nombres de estadios y piscinas (Punto 2.1). (c) La regulación de nombres de estadios y piscinas no existe en la legislación nacional y que si se aplica la integración de normas frente a vacíos, acudiendo a la norma mas cercana mediante la analogía, se debió aplicar el D.S. N° 04-95-MTC (Punto 2.2). (d) Se utilizó como fundamento un memorial con firmas falsificadas, que se debió disponer una investigación, poner en conocimiento del Ministerio Público, determinar responsabilidades y sancionar a los responsables y que los impugnantes tienen que denunciar esto ante el Ministerio Público a fin de no incurrir en un delito (Punto 3.3). (e) Se debió evitar la confrontación vecinal entre los partidarios del cambio de nombre y los que estaban en contra, que los vecinos de la Tomilla sostienen que el estadio y la piscina se encuentran dentro del perímetro del La Tomilla, y que solo los socios de la Tomilla en Asamblea General son los únicos que pueden determinar el nombre del estadio como el de la piscina de La Tomilla (Punto 4.1.b.).



Que, respecto al fundamento a) del escrito de reconsideración "La Municipalidad no regulo mediante ordenanza con similares características al contenido del D.S. N° 04-95-MTC, el procedimiento, la competencia y el acto a utilizarse para la denominación o asignación de nombres de estadios o piscinas y que sin este marco legal no debió avocarse a conocer la asignación del nombre del estadio y piscina. lo cual es nulo en atención al principio de legalidad", se debe tener presente que por imperio de la Ley, Artículo 41° de la Ley N° 27972, se ha habilitado a los Concejos Municipales para que mediante "acuerdos" emitan decisiones, referente a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, para que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional, que el asunto materia de la emisión del Acuerdo Municipal N° 080-2017-MDC es la nomenclatura de un estadio, lo cual constituye un asunto específico, puntual, por lo cual el Pleno del Concejo no requería de un reglamento para colocar, asignar o modificar la nomenclatura del estadio de La Tomilla. De otro lado, debe precisarse que para el presente caso no es de aplicación lo establecido en el Artículo 40° de la Ley N° 27972, por cuanto las ordenanzas son normas de carácter general por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, supuestos que no se dan en el presente caso. Por lo cual este fundamento carece de sustento legal;

Que, respecto al fundamento b) de la reconsideración "El Artículo 9° de la Ley N° 27972 no otorga al Concejo Municipal competencia para pronunciarse en materias de asignación de nombres de estadios y piscinas", se debe tener en cuenta que, como se explicó ampliamente en la parte considerativa del Acuerdo Municipal N° 080-2017-MDC, el colocar una nomenclatura a un estadio municipal constituye un acto de administración del cual gozan las Municipalidades y que en atención a lo establecido en el numeral 29 del Artículo 9° de la Ley Organica de Municipalidades, al Concejo Municipal le corresponde aprobar el régimen de administración de sus bienes, por lo cual el Pleno del Concejo si era competente para conocer el pedido de asignar una nomenclatura al Estadio de La Tomilla. Por lo cual este fundamento carece de sustento legal;

Que, respecto al fundamento c) de la reconsideración "La regulación de nombres de estadios y piscinas no existe en la legislación nacional y que si se aplica la integración de normas frente a vacíos, acudiendo a la norma mas cercana mediante la analogía, se debió aplicar el D.S. N° 04-95-MTC", es decir la aplicación del D.S. N° 04-95-MTC por vacío legal existente, esta aseveración no es viable por cuanto el Reglamento de Nomenclatura Vial y Áreas de Recreación Pública, es un reglamento inaplicable al caso de edificios o inmuebles del Estado. En efecto, el referido reglamento contiene una enumeración específica de las vías públicas a las que les es aplicable, así como una clasificación de las áreas de recreación pública cuya nomenclatura se establece conforme a dichos procedimientos, estableciendo la siguiente clasificación: "Para los efectos del presente Reglamento, las áreas recreacionales de uso público se clasifican en parques metropolitanos, parques zonales, parques locales, plazas y plazuelas" (Artículo 9°). Como se puede apreciar, estadios y piscinas municipales no entran en ninguna de dichas categorías, como ya se indicó no existe vacío legal no siendo pertinente la aplicación de la analogía para el presente caso. Por lo cual este fundamento carece de sustento legal;

Que, respecto al fundamento (d) "Se utilizó como fundamento un memorial con firmas falsificadas, que se debió disponer una investigación, poner en conocimiento del Ministerio Público, determinar responsabilidades y sancionar a los responsables y que los impugnantes tienen que denunciar esto ante el Ministerio Público a fin de no incurrir en un delito", se debe precisar que en el ámbito de la Administración Pública existen actos con implicancia administrativa, penal y/o civil. Si bien en la sesión del 15 de junio del 2017 los regidores recurrentes denunciaron la existencia de firmas falsas en el Memorial con registro de Mesa de Partes N° 00006587, aspecto que tiene implicancia eminentemente penal, sin embargo la Municipalidad de Cayma no tiene competencia para determinar responsabilidades penales y aplicar sanciones penales a los responsables. Tal hecho corresponde ser investigado y procesado por las autoridades jurisdiccionales y, de acreditarse falsificación de algunas firmas, serán responsables los autores que se identifiquen en dichos procesos judiciales.

Que, existiendo en trámite el recurso impugnativo materia del presente acuerdo municipal, la Municipalidad estaba a la espera de la atención del mismo, para luego de ello poner en conocimiento del Ministerio Público la denuncia realizada por los regidores recurrentes, sin embargo como es de público conocimiento los regidores recurrentes acudieron a medios de prensa televisivos y radiales a fin de realizar esta denuncia y en el punto 3.3 de su escrito de reconsideración indicaron textualmente "(...) tendremos que denunciar ante el Ministerio Público (...)", es decir que llevarían su denuncia, de la existencia de firmas falsificadas en el memorial, ante el ante el Ministerio Público, por lo cual el hacer muchas denuncias por un mismo hecho podría resultar redundante. De otro lado en el ámbito administrativo, es de aplicación el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley N° 27444, que indica que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones de los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman salvo que se pruebe lo contrario. En el presente desde el punto de vista administrativo, el contenido del memorial se presume verdadero hasta que una autoridad competente indique lo contrario, pero aún en el supuesto que se acredite la falsificación de firmas de algunos vecinos, ese hecho no es suficiente como para viciar de nulidad el acuerdo del Concejo Municipal, toda vez que el Memorial no es un requisito legal para que el Concejo Municipal, ejerciendo la autonomía que la Constitucional le reconoce, asigne un nombre determinado a un edificio municipal de su propiedad. Por lo cual este fundamento carece de sustento legal;

Que, respecto al fundamento (e) del escrito de reconsideración "*Se debió evitar la confrontación vecinal entre los partidarios del cambio de nombre y los que estaban en contra. que los vecinos de la Tomilla sostienen que al estar el estadio y la piscina dentro del perímetro de La Tomilla, solo los socios de la Tomilla en Asamblea General son los únicos que pueden determinar el nombre del estadio como el de la piscina de La Tomilla*", debe recordarse que mediante Informe N° 179-2015-CP. ADMON /MDC la Unidad de Control Patrimonial informó que el Estadio de la Tomilla cuenta con un área de 19,333.94 M2., que se encuentra ubicada en el P.J. La Tomilla Manzana B2 Lote 1 y 2, Cayma, que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° P06051070 a nombre de la Municipalidad Distrital de Cayma, con el uso de deportes. Con lo cual se acredita que la Municipalidad de Cayma es la propietaria del Estadio de La Tomilla, por lo cual la Municipalidad ejerce sobre el Estadio de La Tomilla las facultades inherentes a su derecho de propiedad y ejerce administración sobre el mismo de forma autónoma con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, estando dentro de estas prerrogativas el asignarle al estadio una nomenclatura. Por lo cual este fundamento carece de sustento legal;

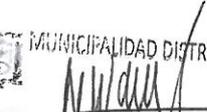
Que, en la sesión de la fecha, 06 de julio del 2017, teniendo la orientación legal correspondiente, habiendo oído la lectura del escrito con registro de Mesa de Partes N° 00016931 del Secretario General del P.J. de la Tomilla (el que no fue tramitado como reconsideración por falta de legitimidad para reconsiderar acuerdos municipales), escuchado los argumentos vertidos a favor y en contra de vecinos concurrentes, cuyo detalle obra en el acta de la fecha, el Pleno del Concejo de la Municipalidad procedió a debatir sobre el escrito con registro de Mesa de Partes N° 00016899 presentado los regidores Wilbert Antonio Arias Vilca, Raúl David Oblitas Flores y Danilo Angelo Vilca Gallegos por el cual se interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo Municipal N° 080-2017-MDC.;

Estando a lo expuesto en sesión ordinaria de Concejo Municipal, en aplicación de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal adopto por **Mayoría**, lo siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración con registro de Mesa de Partes N° 00016899, de fecha 20 de junio del 2017, interpuesto por los regidores Wilbert Antonio Arias Vilca, Raúl David Oblitas Flores y Danilo Angelo Vilca Gallegos en contra del Acuerdo Municipal N° 080-2017-MDC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA
Rosario Quispe Parizaca
SECRETARÍA GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA
Lic. Harberth Raúl Zuñiga Herrera
ALCALDE